

Ciudad de México, 9 de abril de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-OAX-666/21

Actor: Remedios Zonia López Cruz

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se notifica resolución

**C. Remedios Zonia López Cruz
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida en la fecha en que se actúa (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted ante este órgano de justicia partidaria, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.



Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 9 de abril de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-OAX-666/21

Actor: Remedios Zonia López Cruz

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-OAX-666/21** motivo del recurso de queja presentado por la **C. Remedios Zonia López Cruz** a través del cual controvierte actos y/u omisiones atribuibles a la Comisión Nacional de Elecciones relacionadas con el proceso de selección interna de candidatos de nuestro instituto político para miembros de los ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021, en específico, para la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. Mediante **acuerdo de sala de 31 de marzo de 2021** emitido por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** y recaído en el expediente **SUP-JDC-404/2021**, se reencauzó a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovido por la **C. Remedios Zonia López Cruz** de **28 de marzo de 2021**.

SEGUNDO.- De la queja presentada por la actora y sus agravios. El 3 de abril de 2021, fue recibida físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido, con número de **folio 003201**, la determinación referida en el punto que antecede y con ella el escrito de queja suscrito por la C. Remedios Zonia López Cruz de 28 de marzo de 2021.

En el mismo expuso lo siguiente:

“(...)”.

La metodología del Partido de Regeneración Nacional MORENA (...), para la selección de candidatos a los diferentes cargos de elección popular y en específico la del Municipio de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, esta es obscura, sin transparencia (...), de tal forma que no existe la información en su portal de su página electrónica, ni respuesta a la garantía de petición que reclamamos, lo cual hemos considerado como una petición afirmativa facción de la Comisión electoral encargada de dar respuesta a las solicitudes de su militancia y al registro de los ciudadanos.

(...)”.

Para sustentar su dicho ofreció los siguientes medios probatorios:

▪ **Documentales**

- 1) Credencial para votar de la C. Remedios Zonia López Cruz.
- 2) CURP de la C. Remedios Zonia López Cruz.
- 3) Copia de la **“CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y**

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 –2021” de 30 de enero de 2021.

- 4) Documentación diversa respecto del supuesto registro de la C. Remedios Zonia López Cruz como aspirante al proceso interno de selección de candidatos de nuestro Instituto Político.
- 5) Diversa documentación del registro de otros ciudadanos como aspirantes en el proceso interno de selección de candidatos de nuestro Instituto Político.
- 6) Escrito signado por la C. Remedios Zonia López Cruz de 20 de marzo de 2021 remitido a la Comisión Nacional de Elecciones, al Comité Estatal de Elecciones y al Presidente del Comité Estatal de MORENA en Oaxaca con sello de recibido de 21 de marzo de 2021 por parte del Comité Estatal de dicha entidad.
- 7) Escrito signado por la C. Remedios Zonia López Cruz de fecha 25 de marzo de 2021 dirigido al C. Mario Martín Delgado Carrillo, a la Comisión Nacional de Elecciones y otros, con sello de recibido de 26 de marzo de 2021 por parte del Comité Ejecutivo Nacional.
- 8) Escrito signado por la C. Remedios Zonia López Cruz de 15 de marzo de 2021 dirigido al C. Mario Martín Delgado Carrillo en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional con sello de recibido de 18 de marzo de 2021 por parte del Comité Ejecutivo Nacional.
- 9) Escrito signado por la C. Remedios Zonia López Cruz de 25 de marzo de 2021 y con sello de recibido de 26 de marzo de 2021 por parte del Comité Ejecutivo Nacional.

10) Documento titulado “*EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LAS ELECCIONES: APLICACIÓN, RESULTADO Y RETOS*”.

- **Técnica**

- ❖ Fotografías

- **Presuncional Legal y Humana**

- **Instrumental de Actuaciones**

TERCERO.- Del trámite. En fecha 5 de abril de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión de procedimiento sancionador electoral por medio del cual otorgó número de expediente al recurso referido y requirió a la autoridad responsable del acto impugnado un informe respecto de este.

CUARTO.- Del informe rendido por la autoridad responsable. El día 6 de abril de 2021, esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico escrito de respuesta por parte de la Autoridad Responsable.

La Autoridad Responsable contestó (extracto):

“(..).

Por lo anterior, es evidente que la parte actora señala como agravios diversas afectaciones a un derecho del cual no es titular, ya que las presuntas afectaciones son derivadas de una expectativa de derecho, misma que se puede entender como una pretensión para que se realice una determinada situación jurídica y, de acuerdo con la teoría de los componentes de la norma, debe advertirse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el que, si el supuesto se realiza, la consecuencia debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes.

(...).

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, si bien la Convocatoria permite el registro de los aspirantes, no implica que toda persona que se registre podrá obtener un registro aprobado, pues en materia electoral se le dota a los partidos políticos de facultades de carácter excepcional en las que podrán aprobar los perfiles idóneos para impulsar su estrategia político-electoral.

Lo anterior es así toda vez que se advierte que el ser aspirante no implica una candidatura ni derechos, sino únicamente la posibilidad de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la Convocatoria en un momento determinado, lo que se prevé como una situación circunstancial supeditada al resultado y desarrollo sistemático de todas las etapas y, por tanto, no constituye un derecho que ha entrado al dominio de las personas aspirantes, ni mucho menos que ha sido materializado o de realización futura.

(...)”.

Además, aportó las siguientes documentales:

- 1) EI ACUERDO DEL MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES de 9 de marzo de 2021.
- 2) Poder Notarial otorgado por el C. Mario Martin Delgado Carrillo al C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco.

QUINTO.- Del cierre de instrucción. Que el 6 de abril de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción por medio del cual estableció que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento

habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en él sentencia.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. Ley General de Partidos Políticos**
- III. Estatuto de MORENA**
- IV. Declaración de Principios de MORENA**

- V. Programa de Acción de Lucha de MORENA
- VI. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
- VII. Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 –2021, así como respectivos ajustes.

TERCERO.- Del acto reclamado por la actora y que le causa agravio. Según lo expuesto por la actora es lo siguiente:

- 1) La omisión de la responsable de pronunciarse sobre su solicitud de registro, *“así como de los integrantes que forman la planilla de concejales propuestos”*.
- 2) La legalidad de la aprobación del registro elegido para contender como candidato de MORENA a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca derivado de que, entre otras cuestiones, a juicio de la actora, a dicha candidatura corresponde el género mujer de conformidad con los Lineamientos en Materia de Paridad de Género emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- 3) La omisión de la responsable de dar a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas, en específico, la relacionada con el ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
- 4) La convocatoria emitida para el proceso de selección interna en el que la

actora participó.

CUARTO.- Estudio de fondo de la litis. Esta Comisión Nacional estima que los **AGRAVIOS PRIMERO** y **TERCERO** devienen **INFUNDADOS**, así como que para los diversos **SEGUNDO** y **CUARTO** se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso f) en relación con el 22 inciso d) del reglamento interno al tenor de lo siguiente.

En cuanto al AGRAVIO PRIMERO:

La actora afirma que la autoridad responsable ha incurrido en una omisión respecto de pronunciarse sobre la procedencia de su solicitud de registro como aspirante a la candidatura a Presidenta Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca a pesar de haber solicitado en diversas ocasiones información al respecto. En ese tenor se advierte que la litis en el presente concepto de violación se constriñe a determinar si existe o no la omisión que se reclama.

Ahora bien, para tener por configurada una omisión es presupuesto necesario la existencia de una obligación. Es decir, que la autoridad haya incumplido con algún deber previsto por ley. En el caso, el marco jurídico del proceso de selección interna en el que la actora participó es la convocatoria que para tal efecto se emitió.

De la sola lectura de la misma se tiene que esta prevé en su BASE 2 lo siguiente:

*“BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, **y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas** que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo”.*

Énfasis añadido*

De lo transcrito se tiene que la autoridad instructora del proceso, esto es, la Comisión Nacional de Elecciones, **no se obligó** a emitir un pronunciamiento respecto de cada una de las solicitudes que le fueren presentadas, sino que únicamente daría a conocer aquellas que fueran aprobadas. En este orden de ideas se tiene que **no le aduce el derecho a la actora** pues la omisión que reclama es **inexistente** por lo que he ahí lo infundado del agravio.

Finalmente, en cuanto hace al resto de *“los integrantes que forman la planilla de concejales propuestos”* es menester establecer que, de conformidad con la convocatoria de mérito, los registros a los cargos a elegir se trataron de actos, por una parte, independientes y; por otra, personalísimos por lo que no pueden ser estudiados en conjunto correspondiendo a cada uno de la probables afectados, en su caso, inconformarse de manera individual.

En cuanto al AGRAVIO TERCERO:

La quejosa manifiesta que la Comisión Nacional de Elecciones ha incumplido lo previsto en la convocatoria emitida para el proceso de selección en el que participó relativo a dar a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas, en específico, la relacionada con el ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Al respecto, la autoridad responsable manifestó en su informe lo siguiente:

“los resultados fueron publicados en la página oficial www.morena.si el día 15 de marzo de 2021, por lo que es claro que nuestros actos se han apegado a un estricto orden normativo constitucional como estatutario”.

Acompañando al mismo el siguiente enlace web: https://morena.si/wpcontent/uploads/2021/04/Registros_Aprobados_Oax.pdf, en el que puede ser visualizado el referido dictamen emitido por esa autoridad electoral interna por lo que con ello es inconcuso que la misma **cumplió** con lo previsto en la

BASE 2 de la aludida convocatoria, en específico, el apartado que señala: “*Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.sil>” por lo que la omisión reclamada deviene infundada.*

En cuanto al AGRAVIO SEGUNDO y CUARTO:

A juicio de esta Comisión Nacional se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso f) en relación con el 22 inciso d) del reglamento interno que a la letra disponen:

*“**Artículo 23.** En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;

***Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento”.

Lo anterior es así porque, para controvertir la legalidad de la aprobación del registro elegido para contender como candidato de MORENA a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez y esgrimir las razones expuestas por la actora o cualquier otra que se considere se actualiza, el plazo previsto en el artículo 39 del reglamento interno (4 días) para promover el procedimiento sancionador electoral corrió del 16 al 19 de marzo de 2021, es decir, a partir del día siguiente a aquél en que fueron hechos del conocimiento de la militancia de MORENA e interesados los resultados del proceso de selección multi-aludido, sin embargo, la queja fue promovida por la actora hasta el 28 de marzo del año en curso según consta en el acuse de recibido

de su medio de impugnación presentado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto es, **fuera del plazo reglamentario**.

Misma circunstancia ocurre con la inconformidad expresada por la actora respecto de la convocatoria emitida para el proceso en el que participó pues para manifestar su desacuerdo con ella por considerarla a esta “oscura, sin transparencias” y/o el resto de las deficiencias esgrimidas por ella en su escrito de queja, el plazo corrió del 31 de enero al 3 de febrero de 2021 **y no así hasta el día 28 de marzo de 2021 fecha en que la actora promovió su recurso de queja**.

Es por todo lo anteriormente expuesto que es dable concluir que el procedimiento sancionador motivo del recurso de queja presentado por la actora debe, por una parte, sobreseerse y; por otra, declararse en él como infundados el resto de sus agravios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se sobresee el procedimiento sancionador electoral recaído en el expediente CNHJ-OAX-666/21 en cuanto hace a los agravios segundo y cuarto en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son INFUNDADOS los agravios primero y tercero esgrimidos por la actora en su recurso de queja, en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

CUARTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**